



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U S 2597

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO NO DIVISIBLE, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Aviso ubicado en la Calle 9 No.36 A 38 :

Que mediante radicado número 2004ER8381 del 08 de Marzo de 2004, el **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO**, identificado con NIT 800.055.432-7, presentó solicitud de Registro Nuevo de aviso no divisible, para ser ubicado en la Calle 9 No 36 A 38 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 7241 del 03 de Agosto de 2007, en el que se concluyó que:

1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

Bogotá sin indiferencia



2597

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el decreto 506/2003 Art. 8 y el decreto 959/2000 Art.8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. La ubicación alcanza el segundo piso, superando el antepecho. (Infringe Art. 5, literal a, Decreto 959/00) (Infringe el Art.8, literal d, Decreto 959/00). El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe el literal a, Art.7, Decreto 959/00).

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. En consecuencia se sugiere **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural) Centro Comercial Roncador y Quitasueño/ Representante Patricia Martínez Urrego proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la resolución 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 959 de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 2597

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la conclusión contenida en el Informe Técnico 7241 del 03 Agosto de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo, presentada por el Centro Comercial Roncador y Quitasueño, a través de su representante legal, respecto del aviso ubicado en la Calle 9 No. 36 A 38 de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Igualmente a la luz jurídica se puede observar la violación flagrante por parte de la solicitante al Artículo 5, literal a; Art. 7, literal a; y Art.8, literal d, del Decreto 959 de 2000, que dispone:

Artículo 5. Prohibiciones. *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

Bogotá sin indiferencia



a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

Artículo 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

d) Los adosados o suspendidos en ante pechos superiores al segundo piso.

De otra parte el Centro Comercial Roncador y Quitasueño, desconoció con el Decreto 506 de 2003, en su Artículo 8, que trata de las **Prohibiciones para la instalación de avisos**, norma que precisa las prohibiciones contenidas en el artículo 8, literales a y d, del Decreto Distrital 959 de 2000, **"Téngase como base probatoria para la presente decisión la foto panorámica de la fachada del inmueble donde se encuentra instalada la publicidad"**, luego bajo estas circunstancias objetivas, mal podría la Dirección Legal Ambiental contradecir la norma, cuando aquella es totalmente clara respecto de los requisitos que debe tenerse en cuenta al momento de conceder un registro nuevo, como lo es para el caso que ocupa a este despacho.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro nuevo, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud, y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, además de tenerse en cuenta la evaluación ambiental antes tratada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que **"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"**

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 2597

con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

 -> 2 5 9 7

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro nuevo de aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Calle 9 No. 36 A 38 esta ciudad, solicitado mediante radicado 2004ER8381 del 08 de Marzo de 2004 por el **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO**, identificado con NIT. 800.055.432-7, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITA SUEÑO**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Calle 9 No 36 A 38 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa del **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITA SUEÑO**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible de una cara o exposición, ubicada en la dirección antes anotada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal del **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITA SUEÑO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 9 No.36 A 38 de Bogotá D.C.,

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente requerimiento a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993



Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

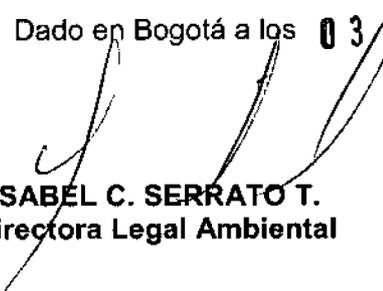
7

2597

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo Alberto Silva Rodríguez 
IT. 7241 del 03 de Agosto de 2007
PEV

